REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3366
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00189 de fecha 9 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena no pagada, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios contra el centro médico el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., y [redacted], dictando la

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00104 de fecha 28 de julio de 2022, que declaró resciliado el contrato de trabajo por desahucio, condenando al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e reparación de daños y perjuicios y rechazó la reclamación de salario de quincena no pagada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la entidad comercial el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00189 de fecha 9 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal interpuesto por la señora [redacted], en fecha 04/10/2022, y el recurso de apelación incidental incoado por el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L, y el señor [redacted], en fecha 18/10/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 348-2022-SSEN-00140, de fecha 28 de julio del año 2022, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2022-SSEN-00140, de fecha 28 de julio del año 2022, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye de la demanda al señor [redacted], por no ser el empleador de la señora [redacted]; B) Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L. y la señora [redacted], por el desahucio ejercido por el empleador en fecha 14 de septiembre del año 2021; C) Se condena al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L., a pagar a la señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 03 años, 03 meses, 13 días, con un salario mensual de RD$60,000.00 y diario de RD$2,517.83: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$70,499.24; 2) 69 días de auxilio de cesantía, igual a RD$173,730.27; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$35,249.62; 4) La suma de RD$42,166.67, por concepto de salario de navidad en proporción a 08 meses y 13 días laborados durante el año 2021; 5) La suma de RD$100,713.39, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; D) Se condena al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L., a pagar a la señora [redacted], las condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, calculados desde la fecha del desahucio hasta la fecha en que sea ejecutada la presente sentencia; E) Se condena al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L., a pagar una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de a la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por violación a la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; F) Se rechaza las reclamaciones formalizadas por la señora

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], en contra del Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L., respecto al pago de quincena dejada de pagar. **TERCERO:** Se condena al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación." (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis y de los testimonios; falta de base legal; violación por inaplicación del artículo 5 del Código de Trabajo y falsa y errada aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo; motivos vagos e insuficientes y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* declaró la existencia del contrato de trabajo porque la señora [redacted] prestó servicios permanentes al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., fundamentado en la comunicación de fecha 12 de febrero de 2023 y aplicando la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo sin tomar en consideración

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] que, si bien fueron entendidas como veraces y creíbles, no se le dio una verdadera dimensión, ya que declararon que la parte recurrida bridaba servicios de radiología e imagenología de forma independiente como profesional liberal y que si bien el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., emitió carta en la que se establece que [redacted] devengaba un salario mensual de RD$60,000.00, la parte recurrente lo hizo como una ayuda para conseguir un préstamo bancario que le permitiera completar el pago de RD$300,000.00 necesarios para el uso del espacio del centro médico; en consecuencia, no quedó establecido con motivos suficientes el elemento de la subordinación, constitutivo del contrato de trabajo, conforme el artículo 1 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, falencia que consecuentemente hizo que la sentencia impugnada inaplicara el artículo 5 de la norma laboral y se opusiera a la doctrina jurisprudencial de la Sala que dispone que la subordinación es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, lo cual no fue fijado por la sentencia impugnada por lo que amerita que sea casada en todas sus partes.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. La sentencia impugnada inicia exponiendo sus motivos iniciales como sigue:

"7. La parte recurrida y recurrente incidental ha manifestado que la recurrente Dra. [redacted], no tenía un contrato de trabajo que le uniera al Instituto Regional del Corazón Hipertensión y Especialidades S.R.L, y al señor [redacted], sino que prestaba servicios médicos profesionales liberales e independientes de Radiología e imagenología, los cuales le brindaba al público en uno de los cubículos de la empresa. 8. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. 9. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

personal (Art. 15 CT). 10. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o prueba al Trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 11. Conforme al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes haya procedo en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación de trabajo quedará regida por este Código. 12. Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Puede existir sin que el trabajador cumpla un horario diario y sin percibir un salario fijo. Las motivaciones que presenta la sentencia impugnada, tanto para rechazar la existencia del contrato de trabajo, como para considerar las labores no permanentes, no son pertinentes, pues es posible la existencia de un contrato de trabajo, sin necesidad de que una persona este amparada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin estar sujeta a un horario diario de trabajo y sin percibir un salario fijo, sino por unidad de rendimiento. Sentencia del 2 de junio 1999, B. J. No. 1063, Páginas Nos. 823-830. 13. Reposa en el expediente la certificación "A quien pueda corresponder" de fecha 12/02/2020, expedia por el Instituto Regional del Corazón, [redacted]., en la cual establece que la Dra. [redacted], labora para ese centro de salud como Radióloga e Imaginóloga desde el 01/06/2018, devengando un salario de RD$60,000.00 pesos por concepto de servicios prestados, desempeñando sus funciones de manera satisfactoria tanto a nivel personal como laboral" (sic).

16. Luego, la corte *a qua* analiza el testimonio de la señora amona Yrene [redacted] de la manera siguiente:

"14. Conforme al acta de audiencia levantada en fecha 07/07/2022, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, prestó sus declaraciones en calidad de testigo la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted], quien manifestó lo siguiente: "Se hace constar que la juzgadora procedió a juramentar a la testigo propuesta por la parte demandada. Pregunta de la Jueza: ¿Qué sabe de este caso? Nosotras trabajábamos juntas en la empresa, le dijeron que la suspendieron de la empresa y está demandado para que le devuelvan un dinero de sus prestaciones laborales. Ella duró desde el 2018, yo entro en diciembre del 2018 y la encontré trabajando ahí, a ella le pagaban por comisión lo que hacía por sonografía y radiografía. Pregunta de la parte demandada: ¿Se le mostró prueba consistente en un cuaderno, explique cuál era la función de ese cuaderno y quién llevaba ese control? En ese se anotaba todo lo que ella hacía, las sonografías y las radiografías, mayormente ese cuaderno lo llevaba yo, se le ponía el nombré, del afiliado y el precio que le costaba la sonografía y la radiografía. De radiografía un 25% y de sonografía un 35%. ¿Tiene conocimiento de cuánto dinero tenían que pagar los médicos por derecho a brindar servicios en el Instituto Regional del Corazón? Sí, tienen que pagar RD$300,000.00 mil pesos para tener el derecho, eso es lo que ellos tienen que pagar, no sé decirle después, pero para iniciar son RD$300,000 mil pesos. ¿Tuvo conocimiento cuánto dinero dio la doctora Agramonte para iniciar sus servicios al público en dicho centro hospitalario? RD$50,000 mil pesos. ¿Tuvo conocimiento si al momento de la doctora Agramonte salir de allí la empresa le hizo devolución de sus RD$50,000?00 mil pesos? Sí, la empresa se los devolvió. ¿Tuvo conocimiento si la empresa le otorgó una carta

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

a la doctora Agramonte a los fines de ella diligenciar un préstamo bancario para poder completar la cuota exigida por la institución de RD$300,000 mil pesos para ella iniciar allí? Sí, le dieron una carta que decía que ella ganaba RD$60,000 mil pesos mensuales, y que trabajaba allá. ¿Tuvo conocimiento de una circular que fue enviada a todos los médicos que no habían completado el pago del monto para ellos dar sus servicios allá? Sí, esa comunicación decía que si no terminaban de pagar los RD$300,000 mil pesos iban a prescindir de sus servicios. ¿Tiene conocimiento si la doctora Agramonte era una trabajadora de la empresa a cambio de un salario o brindaba sus servicios de manera independiente por un servicio en la empresa? Ella brindaba sus servicios. ¿Tiene conocimiento si la doctora simultáneamente brindaba servicios de esa misma naturaleza en otro centro hospitalario de San Pedro De Macorís? Sí. Pregunta de la parte demandante: ¿Sabe cuál era el horario de trabajo? Ella llegaba a las 10:00 am hasta que tuviera pacientes, muchas veces hasta la 1:00 pm, todo depende, no tenía horario fijo, depende de la cantidad de pacientes que tuviera. ¿A qué hora ella terminaba sus labores? 12 am. o 12:30 p.m. ¿Cuáles días trabajaba? Lunes, miércoles, viernes y sábados laborables. ¿Quién suministraba la materia prima para ella realizar el trabajo? La empresa. ¿Quién tenía el control del efectivo? Las reclamaciones son la que hablan, los pacientes van allá con seguro. Ellos le pagaban a la clínica. Cuando pagaban todo, a ella le pagaban su dinero que hacía en la quincena. ¿La doctora Agramonte tenía personal dependiente de ella? La secretaria que le llenaban la reclamación que eran de la misma clínica. ¿Quién le pagaba a la secretaria el centro o la doctora? El centro. ¿La dinámica de trabajo quién la dirigía como monografista? Ella tenía su horario y depende de los afiliados que llegaban, si llegaban 10 afiliados, 10 se le ponían, si llegaban 5 se le ponian 5. ¿Quién daba las órdenes? Cada cual tenía sus reglas. ¿Quién dirigia ese departamento? Los jefes de allá, había una doctora que es la hija del doctor que ella es sonografista, ella nunca se metía en eso de los horarios. ¿Cuándo se refiere a la hija del doctor de qué doctor habla? Del [redacted]. ¿Tiene

conocimiento si alguno de los médicos que están trabajando en el centro pagan renta? Por ahora no han empezado, más adelante van a pagar. ¿La doctora tenía llave de ese cubículo que ella utilizaba? No. ¿Quién tiene la llave de ese cubiculo? La institución. ¿Cuándo se terminaba el material quién suplía esa parte? La administración del centro. ¿Cómo usted sabe lo de los RD$300,000 mil pesos? Lo de la carta del préstamo bancario de RD$60,000 mil pesos, ¿quién le informa de esa parte? Lo que pasa es que yo soy secretaria allá, soy secretaria de varios departamentos. Porque eso sale de de personal, la primera carta de los RD$60,000 mil pesos; se la entregó la primera jefa de personal que ya no está en la institución y lo de los RD$300,000-mil pesos, todo el mundo lo sabe en la clínica, eso lo dijeron en la institución. ¿El salario de la doctora Agramonte rondaba por los RD$60,000 mil pesos más o menos? Eso depende de lo que ella hacía en la quincena, no tengo conocimiento porque no era yo que hacía las cuentas. ¿La carta bancaria es real o no es real? Ella cobraba por %, no era un salario. Pregunta de la parte Demandada: ¿Quién reportaba a la administración lo que la doctora hacía en el día? Se le hacía en el cuaderno, ellos sacaban la cuenta del cuaderno, yo le entregaba el cuaderno". Testimonio que esta corte valora como creíble y fidedigno, toda vez que presenció los hechos aquí controvertidos y fue clara y precisa en sus declaraciones, y por medio de este ha quedado probado que la señora [redacted], prestaba servicios médicos de sonografías y radiografías, en el centro de salud del [redacted], por el cual le pagaban un 25% y 35% de las de sonografías y radiografías que realizaba, trabajado los días lunes, miércoles, viernes y sábados, con un horario de 10:00 am hasta que tuviera pacientes, muchas veces hasta la 1:00 pm, no tenía horario fijo, dependía de la cantidad de pacientes que tuviera" (sic).

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. Continúa el tribunal de alzada valorando los testigos [redacted] y [redacted], a saber:

"15. La parte recurrida y recurrente incidental presentó ante esta Corte el testimonio de la señora [redacted], quien declaró entre otras cosas, que es parte del departamento administrativo del centro, y sacaba el cálculo para el proceso del pago a los médicos especialistas independientes, esos pagos se hacen contra reclamación, se paga un porciento que va desde un 25% o un 35%,se hace un corte los días 30 de cada mes y quincenal y luego se pasa a la administración y se les hace la transferencia o vía cheque; que la Dra. [redacted] tenía en el centro desde el 2018, y que su horario era un poco variado, pero normalmente era en la mañana, laboraba 3 o 4 días a la semana en horario de la mañana; que todo medico independiente tiene que depositar una cuota-para poder pertenecer al staff del centro y lo podían pagar por el medio que ellos quisieran, el monto eran 300 mil pesos, pero que la Dra. [redacted], solo hizo un abono de 50 mil peso; que el centro emitió una carta solicitando a los especialistas que completaran el pago y la Dra. [redacted], se acercó a ellos para que le emitieran una carta para un préstamo. Esa carta expresaba que la Dra. [redacted], trabajaba en el centro y que tenía un salario, eso a los fines de que el banco le emitiera el préstamo; que el salario que se puso en la carta para que Dra. [redacted], calificara para ese el préstamo fue 60 mil pesos; que a la Dra. [redacted], se le hizo un pago de 50 mil pesos y fue de la devolución del dinero que ella dio de 50 mil pesos; que los pacientes que la Dra. [redacted], atendía eran pacientes que acudían al centro, el cobro que el centro hacía de los pagos de los seguros eran para el centro y las herramientas, equipos y materiales los suplía el Centro; que la Dra. [redacted] no tenía un cubículo rentado, ella simplemente iba y daba el servicio,

ese era el acuerdo, los especialistas no pagaban consultorio, sino que simplemente dan el servicio; que las secretarias son las que organizan y co fjodo. testimonio que esta corte valora como creíble y fidedigno toda vez que presenció los hechos aquí e controvertidos y fue precisa y clara en sus declaraciones; y a través del mismo esta corte pudo establecer que la señora Dra. [redacted], prestaba un servicio de sonografía y radiografía en el Céntro Médico Instituto Regional del Corazón Hipertensión y Especialidades S.R.L, a los pacientes que acudían al centro de salud, servicio por el cual se le pagaba un 25 y un 35 %,siendo su único compromiso prestar su servicio personal, y todos los gastos de local, material gastable, equipo, luz, teléfono, secretarias, organización y cobro de los servicios correspondían al centro, lugar donde tenía que presentarse 4 días a la semana en horario de la mañana. Quedando claramente establecido que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 16. La parte recurrida y recurrente incidental también presentó ante esta Corte el testimonio del señor [redacted], quien declaró entre otras cosas, que es médico familiar y monografista, y cuando entró a trabajar ya la Dra. [redacted] no trabajaba allá; que la modalidad de su contrato de trabajo con la clínica es con un %; que los requisitos para que un médico especialista inicie a prestar servicio en el centro normalmente se cobra un monto para empezar a dar el servicio. Testimonio que resuelta vago e impreciso debido a que no presenció los hechos aquí controvertido ni tiene conocimiento alguno de los servicios prestados por la Dra. [redacted], ni la modalidad de su contrato de trabajo" (sic).

18. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. En el caso de la especie, aunque no existe entre las partes un contrato de trabajo por escrito para prestar servicios médicos de radiología e

imaginología, por las pruebas aportadas descrita en los numerales 13, 14 y 15 de la presente sentencia, y además, por la naturaleza del servicio prestado y la forma de prestación del mismo, el cual constituye una de los necesidades normales, constantes y uniformes de esa empresa, ha quedado probado que el contrato de trabajo existente entre la Dra. [redacted] y el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades S.R.L. (verdadero empleador), es de naturaleza permanente y por lo tanto por tierno indefinido" (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20. Al respecto, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[2].

21. Se ha determinado que en caso de conflicto sobre la naturaleza de la prestación del servicio, el juzgador debe verificar si existe la subordinación jurídica, ya que es la que *tipifica al contrato de trabajo y que permite diferenciarlo de convenciones parecidas; que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo, en los casos como el de la especie, deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia; en efecto, en aquellos casos en que es necesario distinguir entre ambos tipos de contratos, los jueces del fondo deben precisar y establecer en su sentencia si las instrucciones del beneficiario de los servicios se limitaban a dar una orientación general y señalar el fin que se perseguía o si dichas órdenes y directrices regían directamente sobre la ejecución del trabajo y, en adición, determinar si la persona contratada conservaba su independencia en lo que respecta a los medios y formas de ejecución del trabajo, por el contrario, si a quien se prestaba el trabajo se reservaba la*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

dirección de los métodos y modos del trabajo[3]; destacando que *la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo*[4].

22. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de la subordinación jurídica en virtud de que el servicio prestado satisfacía necesidades constantes y permanentes de la empresa reteniendo que [redacted] recibía un pago de un 25% y 35% de las de sonografías y radiografías que realizaba los días lunes, miércoles, viernes y sábados, con un horario de 10:00 am hasta que tuviera pacientes que podía ser hasta las la 1:00 pm, es decir, sin horario fijo, y todos los gastos de local, material gastable, equipo, luz, teléfono, secretarias, organización y cobro de los servicios correspondían al centro médico.

23. En ese sentido, la corte *a qua* resaltó algunos signos distintivos de la subordinación jurídica como son el horario de trabajo, el lugar de trabajo y la entrega de herramientas al prestador de servicio que muestran control efectivo de quien solicita los servicios, pero posteriormente retuvo la modalidad y frecuencia de la retribución y concluyó que la naturaleza del servicio era permanente, lo que no representa una ilación correcta de ideas ya que el conflicto del cual estaba apoderado era la existencia del contrato de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio 2014, BJ.1244.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 102, 30 de octubre de 2019. BJ.1307.

trabajo, no su modalidad, por lo que la naturaleza permanente de ese servicio no era una elemento que podía distinguir la subordinación jurídica.

24. Por esta razón, es atinado precisar que cuando un juez laboral está apoderado de un conflicto en el que se discute si se trata de un contrato de trabajo subordinado o un contrato de servicios independientes, es imperativo que en primer lugar compruebe la presencia o no de subordinación, al identificar: *a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar*[5]; y una vez haya cruzado ese umbral sobre la naturaleza de la prestación del servicio y haya determinado que es laboral, en segundo lugar debe fijar su modalidad, presumiendo que fue pactado por tiempo indefinido como manda el artículo 34 del Código de Trabajo y que, en caso de pruebas que ataquen esa presunción legal, debe señalar los elementos distintivos de la modalidad del contrato de trabajo por tiempo indefinido, que son: *a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero 2015, BJ. 1251.

labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación, y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato[6]; en la especie, la corte *a qua* comprobó elementos distintivos de la subordinación jurídica para luego fijar que se trataba de un servicio permanente por cubrir necesidades constantes y permanentes de la empresa cuando no existe una conexión lógica entre los hechos retenidos y el fundamento legal para forjar su religión.

25. En consecuencia, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada carece de un exposición coherente de los fundamentos que permitan mostrar una correcta ilación de los hechos del caso para llegar a la conclusión de que [redacted] prestaba servicios subordinados al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., ya que confunde los elementos propios de la subordinación jurídica con los de un contrato de trabajo bajo la modalidad de tiempo indefinido, lo que impide el control de casación al retenerse una falta de base legal e insuficiencia de motivos, por lo que casa en su totalidad la sentencia impugnada por las referidas infracciones procesales, sin necesidad

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 30 de abril 2008, BJ. 1169.

de verificar los demás argumentos, ya que la corte de envío deberá realizar un examen integral del expediente con las precisiones contenidas en esta decisión.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2021-SSEN-107, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg